

nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulacion que deben tener estas forzosas circunstancias, segun los tratados cangeados con las naciones amigas.

Art. 2.º Se recogerán á todos los capitanes de buques que portan pabellon mexicano y que sean extranjeros, las patentes ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur por no haberse cumplido, al espedirlas, con las prevenciones que para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de Noviembre de 1829, 1.º y 23 de Julio de 1830, y en la de 16 de Agosto de dicho año.

Art. 3.º Respecto á las tripulaciones, á todo extranjero matriculado ó que se matricule en adelante, no se le permitirá dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotaje ó de altura, servicio en puerto y demas beneficios de la profesion, sin haber hecho antes una campaña en los buques de guerra nacionales.

Art. 4.º Por ningun caso se espedirá para navegaciones de altura, un simple pasaporte, sino patente en forma, como está expresamente mandado en el artículo 1.º, título 10 de la Ordenanza de matrículas, aun euando en los puertos adonde se dirijan no les exijan estos documentos. El capitán de puerto que contraviniere á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo.

Art. 5.º Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extranjeros que por sus vicios ó por sospechosos sean nocivos al servicio y al pais.

Art. 6.º Ningun capitán de puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los comandantes principales de marina de los departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes á bajeles ya nacionalizados, á no ser que sepan haber faltado los capitanes á algun requisito de ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la ordenanza de matrículas en su artículo 2.º, título 10.

Art. 7.º El comandante principal de marina del departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la ordenanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros; y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citado, dando cuenta á la direccion general de la armada con el espediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto, los escribanos de marina, bajo

su responsabilidad, proporcionarán á la comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demas datos que necesiten para exigir la responsabilidad.

Art. 8.º Las patentes de navegacion que se espidan, servirán solamente para seis meses, renovándose despues cuando las necesiten.

Art. 9.º Quedan responsables los comandantes de marina de ambos departamentos, del cumplimiento de la ordenanza de matrículas en su título 9.º y de las circulares espedidas en el año de 1830, que corren impresas, y en donde se detallan minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los estraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—Alcorta.

142.—Requisitos que deben tener para su validacion en el exterior los instrumentos públicos.

[Octubre 28 de 1853.]

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fé en el exterior, tendrán la que les concede el derecho, siempre que en ellos concurren las calidades que á continuacion se espresan segun la clase á que pertenezcan.

Art. 2.º Si los documentos fueren autorizados por algunos de los secretarios del despacho, ministro de la corte de justicia ó gobernadores de los departamentos, la firma será legalizada por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Art. 3.º Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la corte, por cualesquiera otros tribunales de la nación, ó por alguno de los empleados del orden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el ministro semanero de la corte suprema. Pero si la expedición del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del orden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de este, como la del ministro semanero, serán legalizadas por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Art. 4.º Para que los documentos otorgados en los departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito federal la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de este legalizada por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Art. 5.º La firma del oficial mayor de dicha secretaría será refrendada por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó Distrito de la nación donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el más inmediato.

Art. 6.º Los documentos de fuera de la República, tendrán en esta la fé que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con espresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedida en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobación, será legalizada en México por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Art. 7.º A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, se dará la fé y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecución en la República, solo será permitida siempre que se haga otro tanto

con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio espreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobación que ejerzan, solo tendrán plena fé cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Octubre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—Bonilla.

ERRATA.—Se subsana la que tuvo el decreto de 28 de Octubre próximo pasado, sobre requisitos de los documentos que se requirien al exterior.

Habiéndose notado que el decreto expedido por esta secretaría de Estado con fecha 28 de Octubre de 1853, salió con un error de imprenta en su artículo 4.º, posponiéndose las palabras *y en el Distrito federal*, que debieron colocarse á continuación de las *en los departamentos*: S. A. S. ha dispuesto se haga la debida rectificación, quedando el citado artículo 4.º redactado como está en el autógrafo, en estos términos:

Art. 4.º Para que los documentos otorgados en los departamentos y en el Distrito federal tengan fuera de la República la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de este legalizada por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—Bonilla.

143.—Sobre cartas de seguridad.

[Diciembre 13 de 1853.]

Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose verificado con frecuencia que los gobiernos de los Estados devuelvan las cartas de seguridad que piden, diciendo que cuando las reciben para entregarlas no se encuentra á los interesados, y siendo grave el perjuicio que por esta causa se sigue al ramo y á su contabilidad, pues frecuentemente tienen que hacerse variaciones en los libros, que además de quitar el tiempo complican aquella; el Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido acordar, que á todo extranjero que se presente á solicitar su carta, se le exijan en el acto los derechos para que así cuide de recogerla; sirviéndose V. E. circular esta providencia á las autoridades subalternas á quienes puedan ocurrir aquellos con el mismo objeto.

Dios y libertad. México, Julio 25 de 1853.—*Bonilla.*

Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente de la República, que V. E. prevenga á todas las autoridades de ese gobierno, que cualesquiera que sean las cantidades que colecten por pasaportes y cartas de seguridad, por ningun motivo las conserven en su poder, sino que las sitúen inmediatamente en las administraciones de correos, recabando de ellas libramientos contra la direccion general del ramo y á favor de este ministerio, al que los remitirán por conducto de V. E., pues así se conseguirá el perfecto arreglo de la contabilidad, y esos fondos no estarán espuestos á sufrir estravíos, como ha sucedido ya en diversas ocasiones.

Al cumplir con este acuerdo del jefe supremo de la nacion, debo manifestar á V. E., que S. E. está seguro de que esta disposicion será obsequiada como corresponde, pues en ella está interesada la buena reputacion de todas las autoridades.

Ofrezco á V. E. de nuevo las seguridades de mi distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1853.—*Bonilla.*

Circular.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallen en la República, para residir legalmente en ella, y estar bajo la proteccion de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que segun previenen las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Exmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese departamento, previniéndoles bajo su mas estricta responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo constar en el expediente que promuevan, el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algun extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la proteccion de las leyes.

Tambien dispone el Exmo. Sr. presidente que esta determinacion se comunique á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas, y que se haga saber á los extranjeros á fin de que no aleguen ignorancia, pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, y recomienda eficazmente á V. haga lo mismo en el departamento de su mando.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1853.—*Bonilla.*
Son copias.—México, etc.

144.—Reglamento para el ceremonial relativo al cuerpo diplomático de las naciones amigas.

[Setiembre 5 de 1853.]

Art. 1.º Los ministros plenipotenciarios ó residentes al presentarse para la entrega de sus credenciales ó letras de retiro al Exmo. Sr. presidente, serán introducidos á la hora que se les señale para este acto, por el introductor desde la puerta del primer salon hasta la del principal en que se hallará el ministro de relaciones. Este, dándoles la derecha, los acompañará hasta po-

nerse enfrente del dosel en que estará el Exmo. Sr. presidente de la República con los secretarios del despacho, y colocándose entre S. E. y el ministro, recogerá del primero las credenciales después de su entrega para dar cuenta con ellas fuera de esta ceremonia. Concluidos los discursos de estilo, se retirarán haciendo las demostraciones de cortesía que son de uso común, y guardándose el mismo orden que á la entrada. A estas presentaciones, como de audiencia pública, concurrirán de riguroso uniforme las autoridades principales, á menos que el Exmo. Sr. presidente ordene, ó el ministro pida en casos particulares, que tengan el carácter de privadas.

Art. 2.º En las audiencias privadas, el ministro será introducido por el secretario de relaciones, desde la puerta del salon principal hasta el lugar en que se halle el Exmo. Sr. presidente, quien sin mas acompañamiento, recibirá los pliegos, u oirá la esposicion que tengan que hacerle, despidiéndose en el mismo orden de su llegada. Para estas audiencias, y aun para las muy privadas sobre asuntos de reserva ó particulares, se solicitará por nota verbal y conducto del secretario de relaciones, el señalamiento del dia y hora en que debe tener lugar la conferencia.

Art. 3.º Cuando para alguna funcion pública sea invitado y concorra el cuerpo diplomático, y á ella asista el gefe de la nacion, será recibido en la forma siguiente:

En los dias 1.º de Enero y 16 de Setiembre, previo aviso de la hora y lugar en que haya de verificarse la ceremonia de su recibimiento, le esperará el introductor en el salon destinado á la reunion. El conserje de palacio anunciará la llegada de cada uno para que el introductor salga oportunamente á recibirlos: reunidos, y media hora después de la señalada, serán conducidos por el introductor los presentes al salon de recibimiento, en cuya puerta estará el ministro de relaciones para acompañarlos hasta el lugar donde se halle el Exmo. Sr. presidente con los secretarios del despacho.

El decano del cuerpo diplomático llevará la voz á nombre de él en las alocuciones que dirija al Exmo. Sr. presidente, quien las contestará, observándose en el caso lo que es de estilo sobre previa comunicacion al secretario de relaciones del discurso en copia. En este acto estarán todos de pié; y concluido que sea, se retirará el cuerpo diplomático de la misma suerte que á su entrada. Estas recepciones se harán á hora distinta de la señalada para las autoridades del pais.

Art. 4.º En las funciones de iglesia ó en otras asistencias solemnes, se establecerá una tribuna especial para el cuerpo diplomático enfrente del dosel del Exmo. Sr. presidente; y otra por separado y mas abajo en la misma línea, para las señoras de las familias de dichos señores representantes.

La asistencia á esta clase de funciones se hará por los señores representantes individualmente y sin formar cuerpo, ocupando el lugar que encuentren libre sin pretender ninguna preferencia. A ese fin anticiparán aviso de su llegada á la puerta del edificio en que se celebren estas funciones, para que los centinelas ó encargados de observar el orden, les den entrada, y los conduzca la persona destinada al efecto hasta su tribuna.

Art. 5.º El mismo ceremonial se observará en cualquiera otra funcion.

Art. 6.º Cuando concurren á alguna funcion por invitacion de particulares, como á funerales, procesiones cívicas etc., tendrán lugar preferente después de la persona que la presida, no siendo esta el Exmo. Sr. presidente de la República, en cuyo caso después del ministro de relaciones, alternarán con los demas secretarios del despacho.

Art. 7.º En los banquetes á que sea invitado el cuerpo diplomático ocupará su decano la derecha del Exmo. Sr. presidente, la izquierda el representante mas antiguo, alternando en seguida y por su orden los secretarios del despacho con los demas representantes, segun su antigüedad y respectiva gerarquía.

Art. 8.º En los bailes á que concorra el Exmo. Sr. presidente con los secretarios del despacho, si fuese de riguroso uniforme por circunstancias particulares, lo comunicará el secretario de relaciones al decano del cuerpo diplomático, para que avisando á sus colegas, se presenten igualmente de uniforme, si gustaren de asistir.

En estas reuniones, al llegar cada representante á la puerta del edificio en que se celebre, se hará anunciar para que pasando la voz de uno á otro eriado, destinados al efecto, se sepa con anticipacion su llegada por las personas encargadas de recibir, y salgan á verificarlo al limite señalado para esta introduccion.

Art. 9.º En las demas concurrencias á teatros y otros espectáculos públicos, en que la entrada es común sin distincion de personas, los señores ministros diplomáticos si quieren ser acatados debidamente, y preferidos ellos y sus familias en el paso de

sus coches, sin guardar línea, podrán llevar el distintivo de cazador en sus carruajes, quien podrá usar de casaca y pantalón galoneado, sombrero ó penacho con cucarda ó plumero, correspondientes al color propio de cada nación, cordón trenzado de seda ó algodón de colores, alrededor del brazo, sable corto con gran tahalí ancho de cuero ó paño, escudo al pecho y grandes caponas en los hombros.

Art. 10. Al arribo y salida de los ministros plenipotenciarios y residentes, se les harán en los puertos de la República los honores siguientes, previo aviso de su parte: once cañonazos será el saludo de los fuertes y plazas: las guardias les presentarán las armas á su paso, y bafirán marcha. Para los encargados de negocios, el saludo será de siete cañonazos, armas al hombro la guardia, y toque de llamada.

En cada lugar del tránsito hasta su final destino, se les ofrecerá una guardia de honor; y si la admitieren se les dará correspondiente á su carácter, según la fuerza de que se pueda disponer: lo mismo se hará respecto de escoltas para la custodia de sus personas.

Art. 11. Solamente los ministros y encargados de negocios podrán tener en sus casas asta bandera para enarbolar su respectivo pabellón en los días en que deban hacerlo: el uso del escudo de armas, si lo quisieren, será común con los cónsules.

Art. 12. Cuando ocurran funerales de alguno de los representantes diplomáticos, se establecerá en su respectivo caso un ceremonial adecuado á su carácter y circunstancias particulares. México, etc.—*Bonilla.*

245.—Requisitos que deben tener los exhortos de los tribunales extranjeros.

[Enero 20 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó comercial, siempre que vengan por el ministerio de relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislación mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nación, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 2.º El ministerio de relaciones transmitirá el exhorto con la traducción correspondiente al ministerio de justicia, y de este lo recibirán los tribunales.

Art. 3.º Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos, ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, á menos que el objeto ó convencion á que se refiera ó se trate de probar, esté espresamente prohibido por las leyes mexicanas.

Art. 4.º Los exhortos para la ejecucion de las sentencias ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el tribunal supremo de la nación, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá á esta declaracion:

I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio.

II. Cuando la sentencia ó providencia sea contraria á las leyes prohibitivas de México.

Art. 5.º Los tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos á las leyes nacionales.

Art. 6.º En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo espresamente prevenido en los tratados.

Art. 7.º Por el ministerio de relaciones se remitirán los exhortos á los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 20 de Enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, Teodosio Lares.

146.—Tribunales que deben conocer de las causas de almirantazgo.

[Enero 25 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son causas de almirantazgo las que se versen:

I. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos en alta mar á bordo de embarcaciones nacionales, ya sean los delincuentes ó los ofendidos, mexicanos ó extranjeros.

La jurisdiccion del tribunal que conoce de las causas de almirantazgo, queda espedida en el caso del párrafo anterior, aun cuando los buques arriben á un puerto de la nacion extranjera de que

sean súbditos los culpables; sino es que habiendo desembarcado, hayan sido arrestados, y las leyes de su pais los declaren sujetos á las penales por delitos cometidos fuera de su territorio.

II. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque nacional de guerra que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extranjeras.

III. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante nacional que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extranjeras, por un individuo de la tripulacion contra otro de la misma ó de otro buque mexicano; siempre que en el caso de hallarse en el puerto no se haya turbado la tranquilidad del mismo.

IV. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulacion, ó contra otro que tampoco lo sea.

V. Sobre crímenes ó delitos cometidos, en el caso del párrafo anterior, por los individuos de la tripulacion entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto.

VI. Sobre los excesos de los corsarios, cometidos contra los reglamentos del corso.

VII. Sobre el crimen de piratería.

VIII. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de embarcaciones nacionales en los rios navegables que forman el límite de la República, y en los rios, lagos y canales interiores y de comunicacion, donde las leyes permitan que naveguen buques extranjeros.

Art. 2.º Son tambien causas de almirantazgo:

I. Todas las cuestiones de presas marítimas y sus incidentes.

II. Todas las demandas civiles sobre daños y perjuicios causados en la mar ó en los rios, lagos y canales de que se ha hablado en el párrafo 8.º del artículo anterior.

III. Choque de embarcaciones.

IV. Embargos ilegales de las mismas y salvamentos de buques ó mercancías abandonadas ó en peligro.

V. Reclamaciones civiles por razon de reparaciones ó equipos de buques nacionales ó extranjeros, deudas por la construccion de embarcaciones, obligaciones con hipoteca de las embarcaciones, deudas y obligaciones procedentes de préstamos en dinero hechos á las embarcaciones en los puertos, á fin de sacarlos

de alguna necesidad ó de ponerlos en estado de continuar su viaje.

VI. Todas las cuestiones relativas á salarios de la gente de mar, vista de peritos de embarcaciones averiadas y pilotaje.

Art. 3.º De las causas de almirantazgo comprendidas en el artículo 1.º y en los párrafos 1, 2 y 3 del 2.º, conocerán en primera instancia los jueces de hacienda de los puertos adonde sean llevados los buques, y de las demas causas los jueces de hacienda de los puertos respectivos á cuyo fuero correspondan. Establecida la navegacion interior de que habla la parte final del párrafo 8 del artículo 1.º, se designarán los jueces que deben conocer en el caso que comprende, y en el de daños y perjuicios á que se refiere el párrafo 2 del artículo 2.º

Art. 4.º El conocimiento de los jueces de hacienda se entiende sin perjuicio del que corresponda á la jurisdiccion de marina en los crímenes cometidos á bordo de los buques nacionales de guerra, y en los exceptuados por las ordenanzas de marina, que se cometan en buques mercantes.

Art. 5.º De las causas que declaró de piratería la ley de 8 de Agosto de 1851, conocerán los jueces especiales de hacienda de Veracruz y San Blas, en la forma que en la misma ley se determina.

Art. 6.º En todos los casos en que los jueces puedan conocer y tengan necesidad de trasportarse á bordo de algun buque, lo verificarán y practicarán ahí únicamente en lo que concierne á los hechos, todas las indagaciones, interrogaciones, arrestos y declaraciones que sean necesarias, dando aviso previamente al cónsul ó comandante militar á quien corresponda la policia nacional del buque; á fin de que pueda asistir á esas operaciones, si lo juzga necesario.

Art. 7.º En todas las causas de almirantazgo civiles y criminales, el procedimiento en todas las instancias será verbal y público, si no es que la decencia exija lo contrario en cuanto á la publicidad á juicio del respectivo tribunal.

Art. 8.º En las criminales los jueces se arreglarán en la sustanciacion á la forma establecida en la ley de 6 de Julio de 1848, practicando por sí mismos todas las diligencias, recibiendo la confesion de los reos, ampliando los términos el tiempo absolutamente preciso para las diligencias, y haciendo que firmen la acta del procedimiento verbal todas las personas que intervengan en las diligencias y sepan firmar.

Art. 9.º En las causas civiles de almirantazgo, despues de intentada la conciliacion ante el mismo juez que deba conocer, se procederá verbalmente en la forma establecida en el artículo 111 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. Así en las causas civiles como en las criminales, el fallo se pronunciará, á mas tardar, por los jueces de primera instancia, á los ocho dias despues de concluidas.

Art. 10. En las causas de almirantazgo no podrá haber mas de dos instancias, y conocerán de la segunda las salas segunda ó tercera, por turno, del supremo tribunal de la nacion.

Art. 11. En las causas criminales comprendidas en el artículo 1.º, en las de presas marítimas y sus incidentes, choques de embarcaciones y embargos de las mismas, solo es ejecutoria la sentencia de segunda instancia, y en consecuencia pronunciada la primera, aun cuando las partes no apelen, se remitirán los autos al tribunal supremo.

Art. 12. En las causas civiles de almirantazgo, cuyo interes no esceda de quinientos pesos, la sentencia de primera instancia es ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la primera sala del tribunal supremo.

Art. 13. Si la cantidad escediere de quinientos pesos ó fuere indeterminado el interes, habrá lugar á la segunda instancia, si las partes interpusieren el recurso de apelacion.

Art. 14. En los casos en que haya lugar al recurso de apelacion, y en los que deba haber precisamente segunda instancia, los términos para interponer el recurso y remitir las actas ó testimonios al tribunal supremo, serán los prevenidos para los negocios del fuero comun.

Art. 15. La sustanciacion en la segunda instancia, será la siguiente: Recibido ó presentado el testimonio de la acta del juicio verbal, el tribunal supremo referido mandará en la audiencia inmediata al dia del recibo, entregar su sencillo extracto de la acta recibida y de los documentos que la acompañen, estendido por el secretario del tribunal en el papel sellado de actuaciones, al interesado y á la parte que represente el ministerio público, señalándoles el tercer dia de audiencia despues de recibido el extracto para que comparezcan á esponer sus derechos. En el testimonio remitido se anotará el dia en que se les entregue el extracto.

Art. 16. Llegado el dia señalado y en audiencia pública oirá el tribunal al interesado, á su apoderado, defensor ó abogado,

y al fiscal, si la causa fuere criminal, ó al procurador general si no lo fuere, cuanto tuvieren que esponer verbalmente. Si no hubiere pruebas que deban recibirse conforme á derecho, ni diligencias que mandan practicar para esclarecer la verdad, el tribunal fallará dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se hubieren concluido los alegatos. La instancia en este caso no podrá durar mas de veinte dias, contados desde el dia en que se reciba ó presente el testimonio.

Art. 17. Si hubiere pruebas que recibir y fueren de testigos, se recibirán por el tribunal sus declaraciones en audiencia pública á presencia de las partes, quienes podrán dirigir á los testigos, por medio del presidente del tribunal, las preguntas que estimen convenientes, y el tribunal podrá hacerles las que juzgue necesarias para aclarar la verdad, aunque no sean indicadas por las partes. Los testigos responderán bajo de juramento, y su respuestas se harán constar en una acta que formará el secretario del tribunal y que firmarán los testigos, si supieren hacerlo.

Art. 18. Para recibir las pruebas y practicar las diligencias que fieren necesarias, ya sea por el mismo tribunal ó por medio de otros, el que conoce del negocio señalará los términos que sean absolutamente necesarios, atendida la distancia de los lugares, naturaleza de las diligencias y demas circunstancias. El fallo se pronunciará dentro de quince dias de concluida la vista, y la instancia, en este caso, no podrá durar mas de doce meses, contados desde el dia en que se reciba el testimonio prevenido.

Art. 19. Ejecutoriada la sentencia, se hará efectiva desde luego breve y sumariamente, sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

Art. 20. El recurso de nulidad podrá interponerse de sentencia que causa ejecutoria en negocio civil, por haberse fallado contra ley espresa, ó por violacion de las leyes en los casos especificados en los artículos 170 y 171 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Art. 21. Declarada la nulidad por ser el fallo contrario á ley espresa, el tribunal devolverá los autos al juez á *quo*, para que sobre el fondo de la cuestion se determine lo que sea de justicia.

Art. 22. En todo lo que no se halle determinado en esta ley, los jueces se ajustarán á la de 20 de Setiembre de 1853, y en los que en ella no esté espreso, á la de 16 de Diciembre del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 25 de Enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, Teodosio Larcs.

147.—Franquicias que se le conceden al cuerpo diplomático.

[Enero 28 de 1854.]

S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseado procurar al cuerpo diplomático todas las franquicias compatibles con el buen arreglo de las rentas públicas, de conformidad con lo establecido en varias de las cortes de los agentes diplomáticos cerca del supremo gobierno de la República, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los ministros plenipotenciarios, residentes y encargados de negocios, así como los individuos de sus séquitos, podrán introducir á su llegada á la República, en cualquier vez que lo verifiquen, todos los objetos necesarios para el establecimiento de su casa, libres de todo registro ó derecho, presentando lista del número de cajas y bultos y de lo que comprenden, para el debido conocimiento del ministerio de relaciones.

Art. 2.º Ademas de esta libre introduccion, se permite á los ministros plenipotenciarios la de iguales efectos en lo sucesivo